



RESOLUCION N. 02348

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01020 del 19 de mayo de 2019, “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, la cual, entre otras cosas, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad CLINICA COLSANITAS S.A, con Nit. 800.149.384-6, ubicada en la Avenida Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá D.C, de los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No. 01917 del 10 de julio de 2017. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad CLINICA COLSANITAS S.A, con Nit. 800.149.384-6, una multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$342.529.479), que corresponden a 413,6 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019, por los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No. 01917 del 10 de julio de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos primero y segundo, se impone por el factor de riesgo ambiental.

(...)



PARÁGRAFO TERCERO. - *Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00492 del 15 de abril de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele copia a la sociedad al momento de su notificación.*

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).*

(...)

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el 06 de junio de 2019 a la señora **YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.309.207 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 186.519 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, con Nit. 800.149.384-6.

Que mediante **Radicado 2019ER137789 del 20 de junio de 2019**, el señor **EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.726.180 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de Apoderado Especial de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, con Nit. 800.149.384-6, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 01020 del 19 de mayo de 2019.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae la precitada figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía administrativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción.

Respecto al recurso de reposición, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, dispuso en el artículo 30, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los*



cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

En ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. – (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

Así, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 01020 del 19 de mayo de 2019**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la Administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo-, se verificó que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, contra la **Resolución No. 01020 del 19 de mayo de 2019**, se radicó ante esta Entidad, estando dentro del término legal.

Así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por la recurrente, para luego dejar por sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En su escrito de defensa, la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, sustentó sus argumentos, en los puntos que se indican a continuación:

“INCORRECTA IMPUTACIÓN DEL CARGO PRIMERO: LA CONDUCTA OMISIVA REPROCHADA NO ERA LEGALMENTE EXIGIBLE.

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

(...)

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

En el estudio de constitucionalidad del aparte subrayado, consignado en la Sentencia C 219 de 2017, la Corte Constitucional dijo:

“... los actos administrativos de alcance particular y emanados por las autoridades ambientales competentes en el que se impongan a cargo de los usuarios del medio ambiente o los recursos naturales las obligaciones, condiciones o prohibiciones previstas en la ley, pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento.”

Continuó:



“Como se desprende de la redacción del artículo 5°, el legislador no hizo una relación de las conductas reprochables en materia ambiental ni precisó de forma taxativa los preceptos legales que contienen las mismas, sino que acudió a una remisión normativa general, determinando el Decreto-Ley y las leyes que las prevén y las demás que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos de la autoridad competente. De manera que solamente el desconocimiento de la ley ambiental vigente, así como de los actos de la administración, además de la comisión de un daño al medio ambiente son las referencias normativas a que alude el legislador para que el operador administrativo o jurídico pueda derivar una eventual infracción.

(...)

“Acudiendo a la literalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 en el que se incorpora la expresión demandada, encuentra la Corte que el legislador no está habilitando a las autoridades competentes para crear infracciones en esta materia, ya que la norma en su integralidad pretende es definir lo que debe entenderse por infracción, señalando que es toda violación-por acción u omisión- de las disposiciones ambientales.

De esta manera no puede entenderse que las infracciones ambientales son aquellas que señalen las autoridades administrativas, sino aquellas resultantes del desconocimiento de la normativa ambiental a que alude la ley. Así, el operador administrativo al momento de establecer la posible estructuración de un (sic) infracción en esta materia, debe analizar si en el caso concreto hubo una violación a las obligaciones, prohibiciones o condiciones previstas tanto en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993 “y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente”.

(...)

El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la “violación de normas legales” (...) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las “normas legales”, al considerar infracción toda acción u omisión que “constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales”. Con ello no es que se faculte a la administración de crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.

En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental, y por lo tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.



Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental (...)

Para la Corte Constitucional, que dicho sea de paso declaró exequible el aparte demandado, es claro que i) el legislador no habilitó a las autoridades administrativas para crear sanciones a través de actos administrativos ii) el desconocimiento de los actos administrativos de alcance particular, que contengan obligaciones y exigencias legales, configura una infracción ambiental, luego no puede entenderse que las infracciones ambientales son aquellas que señalen las autoridades administrativas, sino aquellas resultantes del desconocimiento de la normativa ambiental a que alude la ley y iii) el desconocimiento de actos administrativos emanados de autoridad ambiental pueden derivarse infracciones.

Así las cosas, si bien el cargo primero se soportó en el desconocimiento de la Resolución 2958 de 2008, por la cual se otorgó un permiso de vertimientos, no es menos cierto que dicho Acto Administrativo, contenido de la obligación de presentar caracterizaciones anualmente en el mes de octubre, perdió ejecutoriedad-si se quiere vigencia- con la entrada en el ordenamiento jurídico del parágrafo 1° del art 41 del Decreto 3930 el 25 de octubre de 2010, recuperándola solo hasta el 13 de octubre de 2011, fecha en la que se profiere por parte del Consejo de Estado suspensión provisional de la norma en cita. Es decir, entre la expedición del Decreto y la suspensión provisional no existía necesidad alguna de tramitar o tener permiso de vertimiento, luego entonces la Resolución 2958 de 2008 desapareció del mundo jurídico y con ella sus exigencias.

Al soportar el cargo en una exigencia que no tiene sustento legal, la Secretaría está creando una conducta sancionable y por ende, una consecuencia jurídica, situación que como ya vimos, a la luz de la jurisprudencia constitucional está prohibida

Por lo anterior, la conducta no es típicamente sancionable.

DEMOSTRACIÓN DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. INCORRECTA VALORACIÓN PROBATORIA. CARGO SEGUNDO.

Referente al cargo segundo se anotó en el acto que se ataca:

(...)

La referencia la hace la Secretaría en relación al oficio suscrito por el Sugerente Ejecutivo de Clínica Dental Millenium S.A, radicado en CLINISANITAS SUBA el 7 de junio de 2013. En dicho comunicado se anotó:

“De acuerdo a su solicitud y en base (sic) al resultado enviado por ustedes acerca del estudio de caracterización de vertimientos en el que se encuentra ligeramente aumentada la concentración de



Mercurio en los residuos líquidos, nos permitimos informarle que dentro del plan de mejora se tomaron las siguientes acciones:

1. En el mes de Abril se realizó el cambio de rejillas para residuos sólidos en las escupideras de las Unidades Odontológicas de la Sede..."

Soportados en la manifestación hecha por el Sugerente Ejecutivo de Millenium S.A, resulta clara una confesión y la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad denominada "hecho de un tercero" dispuesta en el numeral 2 del Art 8 de la Ley 1333 de 2009.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos i) Debe ser hecho único exclusivo y determinante del daño producido y ii) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

En lo que toca al primer requisito este se encuentra plenamente solventado en la medida en que el oficio referenciado líneas arriba da cuenta de i) el reconocimiento de la utilización de mercurio en los procedimientos adelantados por la mencionada sociedad, ii) un mal manejo de ese elemento y iii) la aceptación de que su actuar está incidiendo negativamente en la caracterización realizada por Clinisanitas Suba.

Las anteriores situaciones están relacionadas directamente en la causación de la infracción endilgada a mi Representada pues el cargo segundo se soportó, no en la ausencia de vigilancia o en el hecho de ser beneficiaria de un permiso, el cargo segundo se estructuró atendiendo la violación de un límite máximo dispuesto en un Acto Administrativo de contenido general como es la Resolución 3957 de 2009. Es más, la "imputación jurídica", el deber jurídico de responder se soporta en la vulneración del Art. 14 de la Resolución 3957 de 2009. Luego entonces, el actuar que lleve a la violación de dicho tope es causa de la infracción y éste fue desplegado (sic) Clínica Dental Millenium no por Clinisanitas Suba. Por lo tanto, está en duda el nexo causal entre el hecho sancionable y la conducta cuestionada.

Con respecto al segundo requisito, las circunstancias le son imprevisibles e irresistibles para mi representada en la medida que Clinisanitas Suba no tiene relación alguna con Clínica Dental Millenium, ni en los procesos que ésta desarrolla por lo tanto no podría incidir en su actuar. Lo único que estaba en la órbita de la sancionada, y que efectivamente hizo, era exhortar, previo conocimiento de caracterización que mostró índices elevados de Mercurio, a Clínica Dental Millenium a fin de que ajustara a la normativa. Dicho sea de paso, y no siendo el soporte del cargo como se dijo, Clinisanitas Suba cumplió con la anterior actuación su deber de vigilancia reclamado por la Secretaría.

Así las cosas, la consideración vertida en la Resolución 01020 en el sentido de que no es de recibo la manifestación hecha en los descargos endilgando responsabilidad a un tercero, no obedece a un capricho,



ni debe ser desechada, pues se está en presencia de la configuración de una causal de exoneración, por cuanto se insiste, el cargo segundo no se endilgó alegando titularidad del permiso sino la alteración de un parámetro descrito en un Acto Administrativo de carácter general y todo lo que incida en el desconocimiento del parámetro debe evaluarse.

CARGO SEGUNDO: LA INEXISTENCIA DE CLARIDAD EN LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD IMPOSIBILITA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

En las infracciones ambientales existen diversos factores que pueden incidir en su concreción, por ello se hace necesario un estudio minucioso del nexo de causalidad existente entre la conducta desplegada por un agente y el daño. Teniendo ya clara la incidencia de un tercero en la infracción que le es atribuible a mi representada, ésta no debe soportar los efectos que la comisión de ese daño genere pues es la necesidad de una relación causa-efecto, por lo menos, se encuentra altamente cuestionada.

El Art 2341 del Código Civil en cual dispone, entre otros, “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización” se colige entonces que solo a quien le resulte imputable la conducta, a título de acción u omisión, le es atribuible responsabilidad

Al no tener claridad sobre el agente causante de daño/infracción ambiental no puede constituirse un nexo causal, elemento que debe estar presente y demostrado, nunca presumido Ante esta falencia no puede siquiera pensarse en la estructuración de responsabilidad ya sea civil, ambiental o administrativa, pues la ausencia del elemento causalidad lo impide.

INCORRECTA TASACIÓN DE LA MULTA. EN EL CALCULO DE LA MULTA SE DESCONOCE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Dentro de la fórmula utilizada para calcular la multa impuesta, en la variable “Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs), se pondera con 1.0, pues Clínica Colsanitas S.A es una empresa catalogada como “grande”, esto según el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio. La anterior situación debe ser corregida de acuerdo de los tópicos que se exponen a continuación.

La Secretaría Distrital de Ambiente es la máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano y suburbano del Distrito Capital. El desarrollo de las prerrogativas que le otorga la normatividad está (sic) sus decisiones van dirigidas a generar impacto dentro de ese contexto territorial y sobre las empresas o establecimientos de comercio que en él desarrollen su objeto. En el caso particular el establecimiento de comercio CLINISANITAS SUBA es quien está bajo la tutela del ente ambiental y no Clínica Colsanitas S.A, entendida como “empresa grande” pues no es la Sociedad quien pudo haber ganado el impacto puntual sino el establecimiento de comercio.



La Resolución 3957 de 2009, la cual se (sic) establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital tiene como soporte, y se alinea conforme lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, en el cual encontramos que este, en su art 74, se refiere al control y topes de la carga contaminante.

La carga contaminante para este caso fue producida por el establecimiento de comercio denominado CLINISANITAS SUBA, no por todos los establecimientos de comercio de propiedad de Clínica Colsanitas S.A., luego entonces no puede ponderarse con la Cs con 1.0 pues esto supondría el rompimiento del principio de proporcionalidad que se erige como un límite dentro del procedimiento sancionatorio ambiental (...)

INCORRECTA TASACIÓN DE LA MULTA. CLINISANITAS SUBA ES PRESTADOR DE SERVICIOS Y NO UNA EMPRESA INDUSTRIAL

La capacidad de contaminación de una sociedad, entendida en los contextos del derecho mercantil está atada necesariamente al objeto que ésta desarrolle. Las empresas dedicadas a la modificación de materias primas mediante el proceso de industrialización comprenden de suyo la emisión de sustancias contaminantes. Esta situación es diametralmente opuesta a la que ocurre con establecimiento de comercios dispuestos para la prestación de servicios cuyo desarrollo no implica el uso de maquinaria necesaria para en el proceso de industrialización y por ello la generación de residuos contaminantes es menor. En razón a la prestación de servicios deben estar acordes a su capacidad de generación de desechos contaminantes.

Lo anterior va directamente atado a los principios de igualdad y de proporcionalidad en el contexto del derecho sancionatorio ambiental.

El principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe debe (sic) ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En este caso, y por las consideraciones advertidas no puede tratarse igual, ni sancionar con el mismo rigor, a un establecimiento de comercio dirigido a la prestación de servicios de salud y a una empresa industrial, pues no tienen la misma capacidad de ocasionar daños ambientales.

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase de daños y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan o aplican.

Así las cosas, al momento de calcular la multa que resulte impuesta a un establecimiento de comercio dirigido a prestar servicios no debe de manera alguna utilizarse el mismo racero que de utiliza en el cálculo de sanciones a empresas industriales, pues no resultan iguales los daños ambientales a sancionar. El trato



brindado a un establecimiento de comercio dirigido a prestar servicios debe ser acorde a a función que desarrolla, es por ello que dentro de la diferenciación que hace la Resolución 2886 de 25 de octubre de 2010 este debe ser tratado como una persona natural.

INCORRECTA TASACIÓN DE LA MULTA. LA MULTA DEBE SER TASADA TENIENDO EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA LA ÉPOCA DE LA INFRACCIÓN.

El Consejo de Estado, en radiación número 08001-23-31-000-2010-00120-01 al desatar un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que resolvió una acción de nulidad y restablecimiento de derecho anotó:

(...)

En razón de lo anterior, solicitamos que se inaplique en este caso lo dispuesto en el Art 85 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con el salario mínimo base para liquidar la sanción y conforme a ello se utilice el salario mínimo vigente para la época de la infracción.

INCORRECTA TASACIÓN DE LA MULTA. ERRÓNEA PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE PERSISTENCIA Y REVERSIBILIDAD.

En la tasación de la multa, dentro de la ponderación del riesgo con el criterio de persistencia se asigna el máximo valor: 3, indicando con esto que el vertimiento genera daño a los ecosistemas y que dicha descarga ocasiona bioacumulación y biomagnificación. Lo anterior no es cierto ya que el vertimiento no se hace directamente a un ecosistema sino a la red de alcantarillado de Bogotá que recoge, comparte y mezcla los vertimientos de todas las actividades de la zona norte de la Ciudad. Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene prueba que soporte la existencia de biomagnificación y bioacumulación en flora y fauna por vertimientos de Clinisanitas Suba, más aún cuando dichos vertimientos se conducen a la planta de tratamiento de aguas residuales y una vez tratados los vertimientos salen cumpliendo los parámetros respectivos en menos de seis meses. Así las cosas, la ponderación para está (sic) caso debe ser 1.

En cuando a la ponderación del criterio Reversibilidad este se le asignó un valor (sic) de tres (3). La descarga de Mercurio fue hecha a la red de alcantarillado y no al recurso hídrico natural. Las aguas residuales de la red de alcantarillado ya tienen condiciones de deterioro por diversas sustancias contaminantes. Estas aguas son tratadas en la Plan (sic) de Tratamiento revirtiendo la descarga de Mercurio hasta los límites permisibles. En este caso la ponderación debe ser 1.

(...)



Con fundamento en los precitados argumentos, la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, elevó en su escrito, la siguiente petición:

“SOLICITUD

Soportado en los argumentos esbozados anteriormente de forma respetuosa solicito al Despacho revocar la Resolución 01020 de 2019, y en consecuencia archivar la presente investigación administrativa sancionatoria.

(...)

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD CLINICA COLSANITAS S.A

Teniendo en cuenta que la Administrada no solicitó ni aportó pruebas en el escrito contentivo del recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental procederá a despachar los argumentos expuestos por aquella, en el orden en el que fueron presentados.

1. RESPECTO AL CARGO PRIMERO

Alega la recurrente en su escrito, la incorrecta imputación del cargo primero, dado que, desde su parecer, la conducta desplegada no es típicamente exigible.

Al respecto, no comparte esta Autoridad Ambiental la exposición efectuada por la defensa cuando establece que la Resolución No. 2958 del 28 de agosto de 2008, a través de la cual se otorgó un permiso de vertimientos por el término de (5) años, perdió ejecutoriedad con la inclusión al ordenamiento jurídico, del parágrafo 1 del artículo 41 Decreto Nacional 3930 de 2010, toda vez que los hechos objeto de debate no se ciñen a la obtención o no del permiso de vertimientos, sino a la presentación de la caracterización en los términos y condiciones establecidos en la mentada Resolución No. 2958, la cual ya había cobrado vigencia para la fecha en la cual entró en vigor el Decreto antes mencionado.

Frente a lo anterior, resulta apropiado traer a colación lo dispuesto por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010, documento en el cual se indicó:

(...)



3. Solicitudes de trámites de permiso radicadas con pago de servicio de evaluación, con auto de inicio, visita técnica, concepto de viabilidad para otorgar el permiso, con o sin Resolución de otorgamiento a la entrada en vigencia, con o sin notificación.

Se identifican en el interrogante, tres escenarios a saber, así:

- *Conceptos Técnicos que establecen viabilidad para el permiso de vertimientos.*
- *Resoluciones de otorgamiento de permiso que aún no han sido notificadas.*
- *Resoluciones de otorgamiento de permiso ya notificadas.*

En este último evento, no se requiere un análisis de fondo teniendo en cuenta que el industrial debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en el permiso, y que para el caso ya se estableció en el Decreto 3930/10 el plazo para adecuarse a las nuevas obligaciones de la norma.” (Subrayado insertado)

(...)

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la entrada en vigencia del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto Nacional 3930 del 25 de octubre 2010, debe resaltarse que el mismo aparte normativo, al ser suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, la obligación de los suscriptores del sistema de alcantarillado de solicitar y obtener ante la autoridad ambiental competente el correspondiente permiso de vertimientos, se mantuvo con la emisión de la precitada decisión judicial, situación que permite concluir precisamente que para el mes de octubre de 2011, la Administrada continuaba con la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos, más aun si se tiene en cuenta que el mismo Decreto 3930, estableció un régimen de transición para la aplicación de la nueva normativa en dicha materia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Autoridad reitera que, para la fecha de ocurrencia de las conductas reprochadas, las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2958 del 28 de agosto de 2008, en especial, aquella establecida en su artículo 2 contaban con plena vigencia y, por lo tanto, eran completamente exigibles a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, quien fungía como la titular y beneficiaria del prenombrado acto administrativo.

Así, resulta pertinente traer a colación, lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, M.P Iván Humberto Escruería Mayolo, la cual fue referida por la misma recurrente en su escrito, así:



“... los actos administrativos de alcance particular y emanados por las autoridades ambientales competentes en el que se impongan a cargo de los usuarios del medio ambiente o los recursos naturales las obligaciones, condiciones o prohibiciones previstas en la ley, pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento. Acto seguido, la mencionada sentencia, expresa: “Es el caso de los incumplimientos a las condiciones impuestas o acordadas en el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones de aguas, permisos de vertimientos, de emisiones, de ocupación de cauces, de tala o poda de árboles, de investigación científica en diversidad biológica, de tenencia y reubicación de fauna silvestre, entre otros.” (Subrayado insertado).

Aunado a lo anterior, se recuerda el contenido del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual textualmente señala:

(...)

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado insertado)

(...)

Con base en lo expuesto, no resulta acertada la afirmación efectuada por la impugnante cuando afirma que el cargo primero se soportó en una exigencia que no tiene sustento legal, y que por dicha razón está “*creando una conducta sancionable*”, toda vez que en el caso *sub examine* si se configuró una infracción ambiental en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al encontrarse probado el incumplimiento a las disposiciones contenidas en un Acto Administrativo emanado de la Autoridad Ambiental, específicamente aquellas estipuladas en la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos, las cuales se reitera, contaban con plena vigencia y que por lo tanto eran totalmente exigibles.



Así las cosas, al no ser de recibo los argumentos expuestos en el recurso de reposición respecto al cargo primero, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en el acto administrativo atacado, respecto al punto reprochado.

2. RESPECTO AL CARGO SEGUNDO

Alude la defensa en su escrito, dos (2) puntos de controversia respecto al cargo segundo, así: **i)** demostración de eximente de responsabilidad- incorrecta valoración probatoria e **ii)** inexistencia de claridad en la relación de causalidad.

Frente al primer punto, se alega en el recurso la configuración de la causal eximente de responsabilidad referente al “hecho de un tercero”, contenida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que desde su perspectiva, la manifestación efectuada por el Subgerente Ejecutivo de Millenium S.A, en escrito allegado a esta Autoridad Ambiental junto con el Radicado 2017ER161783 del 22 de agosto de 2017, contentivo de los descargos de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, constituyen una “*clara confesión*”.

Al respecto, tampoco comparte esta Secretaría las explicaciones brindadas en el recurso frente a la existencia de la mencionada causal eximente de responsabilidad, para el punto objeto de debate, en atención a las siguientes razones:

En primera medida, es oportuno recordar a la Administrada que según el Radicado 2012ER097178 del 14 de agosto de 2012- el cual fue aportado por ella ante esta Secretaría-el muestreo de la caracterización que reportó el incumplimiento de los valores de referencia para el parámetro de Mercurio, fue realizado el día **12 de julio de 2012**, aproximadamente nueve (9) meses antes de la adopción de las “acciones” informadas por la Clínica Dental Millenium S.A según las afirmaciones efectuadas en la documental allegada con el escrito de descargos y alrededor de once (11) meses antes de que dicha empresa radicara ante la recurrente el escrito en el cual comunica de la ejecución de las mismas, sin que se evidencie en el precitado escrito que el mencionado tercero hubiese intervenido en los hechos y en las fechas objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, se observa que el mentado Radicado 2012ER097178 del 14 de agosto de 2012, indica en su CAPITULO I- GENERALIDADES, lo siguiente:



“

1. INTRODUCCIÓN

Este informe contiene los resultados de la evaluación de la calidad de los vertimientos que genera la empresa **CLINISANITAS AVENIDA SUBA** y que se entregan a la red de alcantarillado de la ciudad. *Clinisanitas Avenida Suba* está localizado en la Calle 145 No. 88-76, localidad de Suba, perímetro urbano de la ciudad de Bogotá.

(...)

3. ANTECEDENTES

CLINISANITAS AVENIDA SUBA, localizada en la Calle 145 No. 88-76 localidad de Suba perímetro urbano de Bogotá D.C, es una institución adscrito (sic) a la Organización Colsanitas S.A, cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud donde se ofrecen servicios de diagnóstico, laboratorio clínico, odontología, electrocardiogramas, entre otros servicios. Con el fin de verificar la calidad de su vertimiento y el cumplimiento de las normas ambientales, se realizó un muestro de las descargas de aguas residuales generados en la institución. Este documento contiene los resultados obtenidos en dicha evaluación. (Subrayado insertado).

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental no encuentra probada la existencia de la causal alegada en el recurso de reposición, toda vez que las piezas documentales que conforman el acervo probatorio, especialmente las contenidas en el Radicado 2012ER097178, permiten concluir que los vertimientos analizados, cuyo muestreo fue realizado el día 12 de julio de 2012, y los cuales superaron los valores máximos permisibles del parámetro Mercurio, eran producto y responsabilidad de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, más aún si se tiene en cuenta que es la misma defensa la que reconoce la intervención de la Administrada sobre las descargas al indicar en el acápite denominado “*Incorrecta tasación de la multa. En el cálculo de la multa se desconoce el principio de proporcionalidad*” que “(…) *La carga contaminante para este caso fue producida por (...) CLINISANITAS SUBA (...)*”.

Por otro lado, respecto al argumento según el cual el cargo segundo se estructuró respecto a la vulneración de los límites establecidos en el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, más no en el hecho de “*ser beneficiaria de un permiso*”, conviene precisar que tanto la declaratoria de responsabilidad, así como la sanción impuesta, fueron efectivamente analizadas, estructuradas y finalmente establecidas por la vulneración a los valores contemplados en la Tabla A del artículo



14 de la Resolución No. 3957 del 2009, respecto al parámetro Mercurio, tal y como se desprende del contenido del acto administrativo recurrido, análisis que se reforzó con el argumento tendiente a indicar, que le correspondía a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, velar en todo momento por la calidad de las descargas generadas en el punto objeto del permiso del cual era beneficiaria.

Así las cosas y en atención al análisis realizado, concluye esta Secretaría que se encuentra desvirtuado el segundo punto esbozado por la defensa, referente a la supuesta *“inexistencia de claridad en la relación de causalidad”*, la cual según la recurrente se configura debido a la *“incidencia de un tercero en la infracción”*, toda vez que, como se analizó en líneas anteriores, no se evidencia dentro de la presente actuación, pieza procesal alguna que indique que para la fecha de ocurrencia de la conducta reprochada- 12 de julio de 2012-, un tercero haya perpetrado las infracciones sancionadas, o que para el mencionado periodo de tiempo, la Administrada haya dado cumplimiento a la norma infringida.

Con base en lo expuesto, al no ser de recibo las explicaciones brindadas en el recurso de reposición respecto al cargo segundo, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en el acto administrativo atacado, respecto al punto alegado.

3. RESPECTO A LA INCORRECTA TASACION DE LA MULTA.

En lo atinente a la multa impuesta, la defensa presenta cuatro (4) argumentos, los cuales fueron discriminados al interior del escrito, de la siguiente manera:

- i)** Desconocimiento del principio de proporcionalidad.
- ii)** Clinisanitas Suba es prestador de servicios y no una empresa industrial.
- iii)** La multa debe ser tasada teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para la época de la infracción.
- iv)** Errónea ponderación de los criterios de persistencia y reversibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría procederá a despachar cada uno de los puntos indicados en el orden previamente mencionado, tal y como pasa a exponerse a continuación:

i) Respecto al desconocimiento del principio de proporcionalidad.

Se indica en el recurso de reposición respecto a este punto, que *“ es el establecimiento de comercio quien está bajo la tutela del ente ambiental y no Clínica Colsanitas S.A entendida como*



“ empresa grande”, pues no es la sociedad quien pudo haber generado el impacto puntual sino el establecimiento de comercio”, precisando adicionalmente que “ la carga contaminante para este caso fue producida por el establecimiento de comercio denominado CLINISANITAS SUBA, no por todos los establecimientos de comercio de propiedad de Clínica Colsanitas S.A”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la recurrente, la capacidad socioeconómica no podría ponderarse con el valor de 1.0 y establecerse la categoría de “empresa grande”.

Al respecto, resulta necesario recordar a la Administrada el concepto de establecimiento de comercio, el cual se encuentra normativamente contemplado al interior de la legislación colombiana, en el artículo 515 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 515. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

Como se desprende de la mencionada definición, una persona (ya sea natural o jurídica) puede tener uno o varios establecimientos de comercio, los cuales se destinan al desarrollo de sus actividades. Así las cosas, la titularidad sobre los establecimientos de comercio recae en cabeza de la persona natural o jurídica que sea su propietaria y por lo tanto será de su responsabilidad las diferentes labores que en el o en ellos se desarrollen.

Dicha postura ha sido precisada por la Superintendencia de Sociedades, la cual se pronunció al respecto, en el Concepto Jurídico No. 13274 del 30 de diciembre de 2003, en el cual se indicó:

*“En cuanto a los interrogantes finales, es preciso anotar que por virtud del artículo 515 del Código de Comercio, “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”, disposición de la que se deriva la posibilidad legal de que varias sociedades ostenten la propiedad de un solo establecimiento de comercio, el que puede a su vez desarrollar diversas actividades, desde luego acordes con el objeto social de las propietarias, en este caso, las sociedades comerciales, presupuesto que excluye la opción de ejercer actividades distintas de las previstas en el objeto social de **las sociedades dueñas, quienes además, son las responsables de las actividades que ejerce el establecimiento**, por disposición expresa del artículo 32 numeral 2º ibidem.*



*En este sentido, **la responsabilidad legal por las actividades que se desarrollan en el mismo establecimiento de comercio es de las referidas sociedades**, así lo confirma la presunción de hecho prevista en el referido artículo 32, cuando dispone que quien figure en el registro como propietario del establecimiento de comercio, se presume que así es.” (Subrayado y negritas insertadas).*

Así las cosas, no comparte esta Despacho la posición de la defensa, a través de la cual pretende desligar las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado Clinisanitas Suba, de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, persona jurídica que tiene matriculado a su nombre el precitado establecimiento, según Certificado de Existencia y Representación Legal.

Con base en lo expuesto, mal haría esta Secretaría en ponderar la capacidad socioeconómica (Cs) con un valor inferior 1.0, toda vez esta Autoridad Ambiental debe atender de manera rigurosa las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2086 de 2010; en particular las previstas el numeral 2 del artículo 10, prescripción que presenta una diferenciación entre personas naturales, jurídicas y entes territoriales.

Así, para efectos del cálculo de la capacidad socioeconómica de las personas jurídicas, categoría en la cual se encuentra la sociedad Clínica Colsanitas S.A, según se desprende de los datos consignados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, el criterio diferenciador se ciñe al tamaño de la empresa (microempresa, pequeña, mediana, grande), encontrando en el Certificado mencionado que la recurrente se encuentra catalogada como empresa “Grande”, sin que exista así lugar a margen de interpretación de la norma ambiental, así como a alegar un supuesto desconocimiento del principio de proporcionalidad. Aunado a lo anterior, la recurrente únicamente se limita a controvertir la variable discutida, sin señalar cual sería el valor que desde su perspectiva debería tener ni el sustento del mismo.

ii) Clinisanitas Suba es prestador de servicios y no una empresa industrial.

Tampoco comparte esta Autoridad Ambiental los argumentos expuestos por la impugnante cuando indica que en atención al principio de igualdad y proporcionalidad “ *al momento de calcular la multa que resulte impuesta a un establecimiento de comercio dirigido a prestar servicios no debe de manera alguna utilizarse el mismo racero que se utiliza en el cálculo de sanciones a empresas industriales, pues no resultan iguales los daños ambientales a sancionar*”, y que por lo tanto “ *el trato brindado a un establecimiento de comercio dirigido a prestar servicios debe ser acorde a la función que desarrolla, es por ello que dentro de la diferenciación que hace*



la Resolución 2886 de 25 de octubre de 2010, este debe ser tratado como una persona natural"; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que a continuación se pasan a exponer:

En primera medida, se precisa que el Acto Administrativo que adopta la Metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, no es la Resolución No. 2886 de 2010, tal y como lo manifiesta la defensa en su escrito, sino la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

En este orden de ideas, la referida Resolución No. 2086 en ninguna de sus disposiciones establece como criterio diferenciador para desarrollar la Metodología, el tipo de actividad económica que desarrolle el Administrado incurso en el procedimiento sancionatorio ambiental, y mucho menos establece que los establecimientos de comercio sean "responsables" de la sanción y que los mismos deban recibir el trato de una persona natural.

Así las cosas, se precisa nuevamente que los criterios contenidos en la Metodología para el Cálculo de Tasación de Multas - la cual se encuentra prevista en la Resolución No. 2086 de 2010-, son taxativos y de obligatorio cumplimiento para las Autoridades Ambientales, razón por la cual no cabe aplicar de manera discrecional, reglas diferentes a las establecidas en la misma.

iii) La multa debe ser tasada teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para la época de la infracción.

Solicita la defensa en este punto que se "*inaplique*" en el caso bajo estudio, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con el salario mínimo base para liquidar la sanción y conforme a ello se utilice el salario mínimo vigente para la época de la infracción.

Frente a la citada petición, esta Secretaría se permite precisar y a su vez, recordar a la Administrada que la tasación de la multa impuesta, de ninguna manera se desarrolló dando aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, tal y como erróneamente se indica en el recurso, sino conforme a las disposiciones legales que, sobre la materia, se encuentran vigentes.

Así las cosas, es resulta necesario traer a colación lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:



“Artículo 66. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

Como se desprende del contenido de la precitada norma, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, fue subrogado por la Ley 1333, razón por la cual carece de total fundamento la petición efectuada por la recurrente en este punto, toda vez que la norma indicada en aquella, no se encuentra vigente y, por lo tanto, no podía ni puede ser aplicada por esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada frente a la aplicación del salario mínimo vigente para la época de la infracción, se precisa que el salario que tuvo en cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de tasar la multa no correspondió a una decisión caprichosa de la Administración, toda vez que es la misma Resolución No. 2086 de 2010, la que en sus artículos 7 y 8, la que establece que una vez determinada la importancia de la afectación y/o el riesgo, se procederá a realizar el respectivo cálculo monetario teniendo como base el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual corresponde al año 2019, para el caso concreto.

iv) Errónea ponderación de los criterios de persistencia y reversibilidad.

Por último, se argumenta en el recurso de reposición que existió una errónea ponderación de los criterios de persistencia y reversibilidad, al ponderarse ambos con un valor de 3, estableciendo desde su perspectiva que aquellos debían tener un valor de 1.

Frente a lo anterior, no resultan acertadas las afirmaciones efectuadas en el escrito, cuando indican respecto al criterio de persistencia evaluado para el cargo segundo, que el mismo se estableció con un valor de 3, dado que *“el vertimiento genera daño a los ecosistemas y que dicha descarga ocasiona bioacumulación y biomagnificación”*, toda vez que el Informe Técnico de Criterios No. 00492 del 15 de abril de 2019, el cual hace parte integral de la Resolución recurrida, y el mismo acto administrativo, en ningún punto hacen referencia a la generación de un daño ambiental con la comisión de la conducta imputada en el cargo segundo.

En concordancia con lo anterior, es importante aclarar que en el Informe Técnico de Criterios No.00492 del 15 de abril de 2019, se estableció la multa por el factor de *“riesgo ambiental”*, con base en la metodología para el cálculo de multas definida en la Resolución 2086 del 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental establecido para el efecto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en el cual se determina que:



(...)

“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación”

(...)

Es más, el mencionado informe técnico fue claro en señalar en su acápite *“4.3 Evaluación de Riesgo”*, tabla No. 8, que *“(...) El mercurio tiende acumularse (bioacumulación), transferirse (biotransferencia) y magnificar su concentración (biomagnificación) (...)”*, situación que difiere totalmente de haber afirmado que existió biomagnificación y bioacumulación en flora y fauna por los vertimientos generados por la impugnante.

Adicionalmente, si bien es cierto la recurrente, para el caso bajo examen, realizaba la descarga al sistema de alcantarillado de la ciudad y dicho sistema conduce a una planta de tratamiento, se debe entender que los valores máximos permisibles contemplados en la Resolución 3957 de 2009, se establecen con el fin de evitar un empeoramiento de la calidad del agua y así empezar una recuperación paulatina del recurso hídrico.

En línea con lo anterior, debe precisarse que la mayor parte del mercurio es capturado por los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Sin embargo, el mercurio disuelto, que la EPA define como mercurio que puede pasar a través de un filtro 0,45 micrómetros, es demasiado pequeño para ser capturado; como resultado, el mercurio disuelto a menudo aparece en el efluente (Méndez. 2014), lo que puede conllevar a una posible bioacumulación y biomagnificación.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al recurrente cuando pretende que se pondere el criterio de Reversibilidad con un valor de 1, al afirmar desde su perspectiva que *“La descarga de mercurio fue hecha a la red de alcantarillado y no al recurso hídrico natural. Las aguas residuales de la red de alcantarillado ya tienen condiciones de deterioro por diversas sustancias contaminantes”*, por las razones que a continuación se exponen.

En primera medida, el mencionado atributo, según el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010 *“(...) “es la capacidad del bien de protección en volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales” (...)*.



Teniendo en cuenta la anterior definición, independientemente de las condiciones en las que se encuentra el recurso, la Administrada tuvo que garantizar el cumplimiento a la normativa ambiental establecida en la Resolución 3957 de 2009, la cual como se mencionó anteriormente, se establece con el fin de evitar el deterioro de la calidad del agua y empezar una recuperación paulatina del recurso hídrico.

Por lo tanto, el mercurio, debido a sus características, una de las cuales es ser persistente; es decir no puede ser creado o degradado, una vez que ha entrado en los ecosistemas acuáticos, se transforma a través de procesos biogeoquímicos y se distribuyen entre varias especies con distintas características fisicoquímicas, razón por la cual esta Autoridad Ambiental establece que el periodo estimado en el cual el entorno regrese a sus condiciones naturales por medios naturales comprende un periodo entre 1 y 10 años.

Conforme a los argumentos expuestos, y dado que no le asistió la razón a la defensa en ninguno de los puntos esgrimidos, se mantendrán las ponderaciones establecidas en la decisión adoptada por esta Autoridad Ambiental en la decisión objeto de debate.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Observa este Despacho que en el Radicado No. 2019ER137789 del 20 de junio de 2019 obra poder especial otorgado por parte del señor **DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.738.693 representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, con Nit. 800.149.384-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, al abogado **EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.726.180 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que *“ejerza la defensa de la sociedad que represento en el procedimiento administrativo sancionatorio en la cual se profirió la Resolución No. 01020”*.

En atención a dicho documento, esta Secretaría procederá a reconocer personería al precitado apoderado al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente SDA-08-2015-23, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión.



5. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los motivos expuestos a lo largo del presente Acto Administrativo, se confirma en su totalidad lo resuelto en la **Resolución No. 01020 del 19 de mayo de 2019**, “*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones*”, por la responsabilidad de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, con Nit. 800.149.384-6, respecto de los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No. 01917 del 10 de julio de 2017 y por el valor de la multa señalada en el Informe Técnico de Criterios No. 00492 del 15 de abril de 2019 de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010.

6. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios*”; 4. *Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites*



sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería al abogado **EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.726.180 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.807 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado Especial, de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, con Nit. 800.149.384-6, en los términos del poder conferido por el señor **DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.738.693 representante Legal para Asuntos Judiciales de la precitada sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR** en su totalidad la **Resolución No. 01020 del 19 de mayo de 2019**, “por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente contra la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, con Nit. 800.149.384-6, ubicada en la Avenida Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A**, con Nit. 800.149.384-6, a través de su Representante Legal o Apoderado o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2015-23, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 31/08/2019